Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 240/253 Nación Factoring S.A. promueve demanda contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener el pago de $ 3.799.307,74, con más los intereses compensatorios y punitorios que se devenguen hasta el efectivo pago, gastos, IVA, y costas del proceso.

Explica que el reclamo se origina en sendos créditos que otorgó a Flavors & Cia. S.A. y a Flavors & Cia. S.A. UTE a cambio de la cesión de los derechos que le correspondían sobre once facturas emitidas á nombre de la demandada.

Aclara que las facturas se emitieron como consecuencia de que las empresas referidas resultaron adjudicatarias de la licitación pública 90/05 para la provisión y distribución de módulos de alimentos y suplementos nutricionales para la atención de la prestación alimentaria de los beneficiarios del Programa "Comer en Familia", creado por decreto del Poder Ejecutivo provincial 128/04.

Señala que la cesión de derechos fue notificada al Estado provincial en su carácter de "deudor cedido", y que en razón de que sólo se cancelaron algunas de aquellas facturas, se realizaron diversas gestiones de pago e incluso acciones judiciales por la deuda subsistente, sin haber obtenido el resultado perseguido.

Que en virtud de las constancias de autos y de los elementos acompañados por la sociedad actora y de conformidad con lo decidido por esta Corte en la causa "Intense Life S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de (Secretaría de Salud Publica) —Fallos: 330:178—", el presente proceso debe ser subsumido en el marco de las decisiones adoptadas por el Tribunal en Fallos: 314:620 y 320:217 y en las causas E.243.XXXI "Estudio Q Ingenieros Asociados S.R.L. c/ La Rioja, Provincia de s/ ordinario", del 8 de agosto de 1996; O.397.XL "Organización Setec S.R.L. c/ Misiones, Provincia de s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 23 de noviembre de 2004; y "Awaiken S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de" (Fallos: 329:2085 y sus citas).

En efecto, lo controvertido en autos se refiere a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder administrador, y en uso de facultades propias, extremo que determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de la cuestión planteada.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional). Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora General y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

ENRIQUE S. PETRACCHI

Parte actora: **Nación Factoring S.A.**, representada por su apoderada, doctora **Rebeca Ingrid Bauer**, con el patrocinio letrado de la doctora **María Marta Rendo**.

Parte demandada: **Provincia de Río Negro**.